



República de Colombia
Ministerio de Salud y Protección Social
Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos – INVIMA

El Jefe de la Oficina Asesora Jurídica en calidad de funcionario ejecutor del Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos- INVIMA, publica el presente **AVISO** en la página web [Invima.gov.co](https://invima.gov.co) link: <https://invima.gov.co/atencion-al-ciudadano/avisos-de-jurisdiccion-coactiva> en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 568 del Estatuto Tributario modificado por el artículo 58 del Decreto Ley 019 de 2012 y 826 del referido Estatuto.

Se notifica al señor **DAGOBERTO CHILITO SANTILLANA**, identificado con C.C. No. 83231442 mediante su apoderada, la doctora SANDRA PATRICIA PRIETO PRIETO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52726422, la Resolución No. 2024034474 del 24 de julio de 2024, proferida en el proceso administrativo de cobro coactivo No. 201601541. Se adjunta copia íntegra de la Resolución que resuelve recurso de reposición: Resolución No. 2024034474 del 24 de julio de 2024, en siete (7) folios.

"(...) RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Reponer la decisión adoptada en el artículo tercero de la Resolución N° 2024022611 de 22 de mayo de 2024, por las razones expuestas en el considerando de esta decisión.

ARTÍCULO SEGUNDO: Declarar no probada la excepción propuesta y denominada "LA PRESCRIPCION DE LA ACCION DE COBRO", por las razones expuestas en el considerando de esta decisión.

ARTÍCULO TERCERO: Notificar la presente decisión al señor DAGOBERTO CHILITO SANTANILLA y a su Apoderada, de conformidad con lo establecido en los artículos 565 y siguientes del Estatuto Tributario Nacional.

ARTÍCULO CUARTO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAIRO ALBERTO PARDO SUAREZ
Jefe (E) Oficina Asesora Jurídica

El presente AVISO, se fija por el término de quince días (15) días, contados a partir del día **5 de marzo de 2025**.

Para el deudor, el término para responder o impugnar se contará desde el día hábil siguiente a la publicación del aviso en el portal web de la entidad.

ANDRES FERNANDO MESA VALENCIA
Jefe Oficina Asesora Jurídica

EL PRESENTE AVISO SE DESFIJA EL DÍA _____ siendo las 5:00 p.m.

ANDRES FERNANDO MESA VALENCIA
Jefe Oficina Asesora Jurídica

Proyectó: María Alejandra Lozano ____
Revisó: Jessica Murillo ____

www.invima.gov.co



@Invimacolombia



Invima Colombia

Línea anticorrupción: (601) 242 5040
denunciasanticorrupcion@invima.gov.co

Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos - Invima

Oficina Principal: Cra 10 # 64 - 28 - Administrativo: Cra 10 # 64 - 60 PRY: (601) 242 5000 - Bogotá

República de Colombia
Ministerio de Salud y Protección Social
Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos – INVIMA

RESOLUCIÓN No. 2024034474 DE 24 de Julio de 2024
Por la cual se **RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN** dentro del proceso de **COBRO COACTIVO** de cobro coactivo Nro.201601541

El Jefe (e) de la Oficina Asesora Jurídica del Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos – INVIMA, en ejercicio de las facultades otorgadas por el artículo 5 de la Ley 1066 de 2006, el numeral 12 del Artículo 12 del Decreto 2078 de 2012, y de conformidad con la designación efectuada por el Director General del Instituto, mediante Resolución No. 2007002712 de fecha 12 de febrero de 2007, publicada en el Diario Oficial No 46548 del 2007, Resolución No. 2015042557 del 21 de octubre de 2015, Resolución No. 2019003641 del 7 de febrero de 2019, es competente para realizar todo el trámite establecido para el cobro de las obligaciones adeudadas al Instituto.

I. ANTECEDENTES

Mediante Auto No. 23000904 del 12 de diciembre de 2023, el Despacho libró Mandamiento de Pago contra el señor DAGOBERTO CHILITO SANTANILLA, identificado con C.C No. 83231442, para el cobro de multa impuesta a favor del INVIMA, equivalente a SESENTA Y CINCO MILLONES CIENTO TRES MIL QUINIENTOS PESOS (\$65.103.500) M/CTE, por concepto de saldo del capital, más los intereses moratorios causados desde el día en que se hizo exigible la obligación y hasta cuando se realice el pago total de la deuda, impuesta dentro del proceso sancionatorio No. 201601541. (fl. 265).

Mediante ACTA de 13 de marzo de 2024 se realizó la notificación personal del Auto N° 23000904 de 12 de diciembre de 2023. (fl. 270)

A través de correo electrónico enviado a la Entidad por la señora apoderada del ejecutado bajo el radicado N° 20241095399 el 22 de abril de 2024, se presentó escrito de excepciones contra el mandamiento de pago N° 23000904 de 12 de diciembre de 2023 (fl. 274)

Mediante Resolución N° 2024022611 de 22 de mayo de 2024 el Despacho resolvió el escrito de excepciones presentado por la apoderada del ejecutado (fl. 280)

El 25 de junio de 2024 la Apoderada del señor CHILITO SANTANILLA presentó recurso de reposición respecto a la decisión adoptada mediante Resolución N° 2024022611 de 22 de mayo de 2024. (fl. 285)

II. DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

Solicita la señora Apoderada que,

“se revoque el artículo tercero del acto administrativo contenido en 2024022611 del 22 de mayo, pues respetuosamente discrepamos de la decisión y de los argumentos esbozados por su entidad, toda vez que, consideramos que las excepciones fueron presentadas dentro del término legal establecido por el estatuto tributario”

Indica que *“su Despacho debe tener en cuenta que la notificación personal se realizó el día 13 de marzo de 2024, que según el artículo 830 del estatuto tributario y lo manifestado por ustedes en acta de notificación, esta servidora contaba con 15 días hábiles para presentar excepciones, término que vencía el día 8 de abril de 2024 y dichas excepciones fueron presentadas el 5 de abril de 2024, como puede verificar en su sistema (...)”*

Finalmente señala que *“de no tener en cuenta la fecha de presentación de las excepciones, se violaría los principios constitucionales en mención, teniendo en cuenta que su Despacho debe ser garante de los Derechos de los usuarios”*.

Página 1 de 7

República de Colombia
Ministerio de Salud y Protección Social
Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos – INVIMA

RESOLUCIÓN No. 2024034474 DE 24 de Julio de 2024
Por la cual se RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN dentro del proceso de COBRO
COACTIVO de cobro coactivo Nro.201601541

III. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Recordamos en primer lugar que nos encontramos en curso de un proceso de cobro administrativo coactivo que se rige por norma especial, esto es Estatuto Tributario Nacional y con base en dicha norma se decide lo que en derecho corresponde; es así como revisado el expediente se establece la procedencia del recurso de reposición contra la resolución que resuelve excepciones y la oportunidad del mismo para efectos del pronunciamiento del Despacho sobre los argumentos que lo motivan.

Ahora bien, en aplicación del artículo 833-1 del Estatuto Tributario Nacional, en lo referente a los recursos en el procedimiento administrativo de cobro, se señala:

Las actuaciones administrativas realizadas en el procedimiento administrativo de cobro, son de trámite y contra ellos no procede recurso alguno, excepto los que en forma expresa se señalen en este procedimiento para las actuaciones definitivas.

Por su parte, el artículo 834 del E.T.N., establece que: *Contra la Resolución que decide las excepciones. En la resolución que rechace las excepciones propuestas, se ordenará adelantar la ejecución y remate de los bienes embargados y secuestrados. "Contra dicha resolución procede únicamente el recurso de reposición ante El Jefe De División de Cobranzas, dentro del mes siguiente a su notificación, quien tendrá para resolver un mes, contado a partir de su interposición".*

Dado lo anterior, se tiene que la Resolución N° 2024022611 del 22 de mayo de 2024 que resolvió las excepciones presentadas, fue notificada el **27 de mayo de 2024** (fl. 282); y el correo mediante el cual se presenta el recurso de reposición fue recibido por la Entidad el **25 de junio siguiente**. (fl. 285) En consecuencia, el recurso se ha presentado en término.

Así las cosas, este Despacho procede a pronunciarse frente a los argumentos expuestos y las peticiones allegadas por la Apoderada del señor DAGOBERTO CHILITO SANTANILLA en los siguientes términos:

Solicita la apoderada que se revoque el artículo tercero de la Resolución N° 2024022611 de 22 de mayo de 2024 dado que se asegura que las excepciones fueron presentadas dentro del término legal establecido por el Estatuto Tributario.

Revisadas las pruebas aportadas al expediente, el Despacho accederá a la solicitud presentada por la apoderada del ejecutado, en atención a que se verifica que el documento contentivo de las excepciones presentadas dentro del presente proceso han sido radicadas dentro del término legal.

Así las cosas, en atención a la imagen aportada correspondiente a la radicación de trámite N° ID N1W-1L6-8HXW de fecha 5 de abril de 2024 en el aplicativo dispuesto por el INVIMA, se logra probar que las excepciones fueron presentadas en término, esto es dentro de los quince días posteriores a la fecha de notificación del mandamiento de pago acaecida el 13 de marzo de 2024.

En consecuencia, el Despacho procederá a revocar el artículo tercero de la Resolución N° 2024022611 de 22 de mayo de 2024, y en su defecto procederá al trámite de las excepciones propuestas en los siguientes términos:

República de Colombia
Ministerio de Salud y Protección Social
Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos – INVIMA

RESOLUCIÓN No. 2024034474 DE 24 de Julio de 2024
Por la cual se RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN dentro del proceso de COBRO
COACTIVO de cobro coactivo Nro.201601541

- De la excepción: "LA PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DE COBRO"

Asegura la señora Apoderada que "teniendo en cuenta que el título valor que da apertura al proceso coactivo es la resolución N° 20170122174 del 31 de mayo de 2017 y la resolución N° 2018030466 del 18 de julio de 2018, las cuales quedaron ejecutoriadas el 8 y 24 de agosto de 2018, la obligación que se pretende cobrar por medio del proceso de cobro coactivo mandamiento de pago Auto N° 23000904 del 12 de diciembre de 2023, se encuentra prescrita, de conformidad con lo establecido en los artículos 817, 828 y 829 del estatuto tributario, los cuales establecen el término de prescripción de la acción de cobro, los documentos que constituyen títulos ejecutivos y la ejecutoria de los actos administrativos que sirven de fundamento al cobro coactivo, y el término de prescripción de 5 años de la acción de cobro previsto en el artículo 817 del estatuto tributario, debe contarse desde el momento en quedó ejecutoriado, el acto administrativo"

Procede el Despacho al estudio y resolución de la excepción presentada bajo el título "la prescripción de la acción de cobro". Al respecto se advierte que el fenómeno de la prescripción está descrito en el numeral 6° del artículo 831 del Estatuto Tributario, su configuración, ocurre, con el transcurso del tiempo, siempre y cuando no ocurra una causal de interrupción.

Ahora bien, previo al estudio de la prescripción es procedente el pronunciamiento respecto del título ejecutivo, como documento en el que se fundamenta el presente cobro, es así como, el Estatuto Tributario en su artículo 828 Prevé:

"ARTICULO 828. TÍTULOS EJECUTIVOS. Prestan mérito ejecutivo:

1. Las liquidaciones privadas y sus correcciones, contenidas en las declaraciones tributarias presentadas, desde el vencimiento de la fecha para su cancelación.
2. Las liquidaciones oficiales ejecutoriadas.
3. Los demás actos de la Administración de Impuestos debidamente ejecutoriados, en los cuales se fijen sumas líquidas de dinero a favor del fisco nacional.
4. Las garantías y cauciones prestadas a favor de la Nación para afianzar el pago de las obligaciones tributarias, a partir de la ejecutoria del acto de la Administración que declare el incumplimiento o exigibilidad de las obligaciones garantizadas.
5. Las sentencias y demás decisiones jurisdiccionales ejecutoriadas, que decidan sobre las demandas presentadas en relación con los impuestos, anticipos, retenciones, sanciones e intereses que administra la Dirección General de Impuestos Nacionales⁽¹⁾.

PARAGRAFO. Para efectos de los numerales 1 y 2 del presente artículo, bastará con la certificación del Administrador de Impuestos o su delegado, sobre la existencia y el valor de las liquidaciones privadas u oficiales.

Para el cobro de los intereses será suficiente la liquidación que de ellos haya efectuado el funcionario competente."

Lo anterior, debe observarse en concordancia con lo dispuesto en el artículo 99 de la Ley 1437 de 2011 -CPACA-, en lo relativo a los documentos que prestan mérito ejecutivo a favor del Estado el cual establece:

ARTÍCULO 99. DOCUMENTOS QUE PRESTAN MÉRITO EJECUTIVO A FAVOR DEL ESTADO. Prestarán mérito ejecutivo para su cobro coactivo, siempre que en ellos conste una obligación clara, expresa y exigible, los siguientes documentos:

Página 3 de 7

República de Colombia
Ministerio de Salud y Protección Social
Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos – INVIMA

RESOLUCIÓN No. 2024034474 DE 24 de Julio de 2024
Por la cual se RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN dentro del proceso de COBRO
COACTIVO de cobro coactivo Nro.201601541

1. Todo acto administrativo ejecutoriado que imponga a favor de las entidades públicas a las que alude el parágrafo del artículo 104, la obligación de pagar una suma líquida de dinero, en los casos previstos en la ley.
2. Las sentencias y demás decisiones jurisdiccionales ejecutoriadas que impongan a favor del tesoro nacional, o de las entidades públicas a las que alude el parágrafo del artículo 104, la obligación de pagar una suma líquida de dinero.
3. Los contratos o los documentos en que constan sus garantías, junto con el acto administrativo que declara el incumplimiento o la caducidad. Igualmente lo serán el acta de liquidación del contrato o cualquier acto administrativo proferido con ocasión de la actividad contractual.
4. Las demás garantías que a favor de las entidades públicas, antes indicadas, se presten por cualquier concepto, las cuales se integrarán con el acto administrativo ejecutoriado que declare la obligación.
5. Las demás que consten en documentos que provengan del deudor.

Por lo anterior, el título ejecutivo base de la presente actuación, lo constituyen las resoluciones Nos. 2017022174 de 31 de mayo de 2017 "Por la cual se califica el proceso sancionatorio No. 201601541", y la N° 2018030466 de 18 de julio de 2018 que resolvió " **REPONER PARCIALMENTE** ", acto en firme y debidamente ejecutoriado el día **8 de agosto de 2018** de conformidad con la constancia de ejecutoria proferida por la Directora de Responsabilidad Sanitaria del Instituto. (fl. 258)

Así las cosas, el título ejecutivo base del presente cobro goza de firmeza y presunción de legalidad, bajo lo consagrado en la Ley 1437 de 2011 -CPACA-:

"ARTÍCULO 87. FIRMEZA DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS. Los actos administrativos quedarán en firme:

1. Cuando contra ellos no proceda ningún recurso, desde el día siguiente al de su notificación, comunicación o publicación según el caso.
2. Desde el día siguiente a la publicación, comunicación o notificación de la decisión sobre los recursos interpuestos.
3. Desde el día siguiente al del vencimiento del término para interponer los recursos, si estos no fueron interpuestos, o se hubiere renunciado expresamente a ellos.
4. Desde el día siguiente al de la notificación de la aceptación del desistimiento de los recursos.
5. Desde el día siguiente al de la protocolización a que alude el artículo 85 para el silencio administrativo positivo.

"Salvo disposición legal en contrario los **actos en firme serán suficientes para que las autoridades, por si mismas, puedan ejecutarlos de inmediato.** En consecuencia, su ejecución material procederá sin mediación de otra autoridad. Para tal efecto podrá requerirse, si fuere necesario, el apoyo o la Policía Nacional.

ARTÍCULO 88. PRESUNCIÓN DE LEGALIDAD DEL ACTO ADMINISTRATIVO. Los actos administrativos se presumen legales mientras no hayan sido anulados por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Cuando fueren suspendidos, no podrán ejecutarse hasta tanto se resuelva definitivamente sobre su legalidad o se levante dicha medida cautelar".

República de Colombia
Ministerio de Salud y Protección Social
Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos – INVIMA

RESOLUCIÓN No. 2024034474 DE 24 de Julio de 2024
Por la cual se RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN dentro del proceso de COBRO
COACTIVO de cobro coactivo Nro.201601541

De conformidad con lo anterior, se debe anotar que los actos administrativos adquieren fuerza ejecutoria, una vez notificados, quedando en firme al concluir el procedimiento administrativo y en ese momento la administración puede ejecutarlos en contra de la voluntad del interesado. En consecuencia, consta en el expediente que mediante Auto N° 23000904 de 12 de diciembre de 2024, el Jefe (e) de la Oficina Asesora Jurídica del INVIMA libró mandamiento de pago en contra del señor DAGOBERTO CHILITO SANTILLANA.

Igualmente se advierte que se procedió a la notificación personal del mandamiento de pago mediante acta de 13 de marzo de 2024.

Ahora bien, en atención a la argumentación presentada por la señora Apoderada es preciso reiterar que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 817 del Estatuto Tributario el cobro de las obligaciones prescribe en el término de cinco años, contados a partir de la exigibilidad de la obligación. No obstante, para los procesos de jurisdicción coactiva que cursan en el INVIMA procedió la suspensión de términos de acuerdo a las siguientes consideraciones normativas:

En el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica decretado en Colombia, el Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 dispuso que las autoridades administrativas incluidas dentro del ámbito de aplicación del mismo, entre las cuales se encuentra el Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos – Invima, por razón del servicio y como consecuencia de la emergencia, podrán suspender, mediante acto administrativo, los términos de las actuaciones administrativas o jurisdiccionales.

Con base en la anterior disposición, el Invima mediante Resolución No. 2020012926 del 3 de abril de 2020 (publicada en el Diario Oficial No. 5127 del 4 de abril de 2020), adoptó medidas administrativas transitorias en el marco de la emergencia sanitaria declarada por el Gobierno Nacional por causa del COVID-19, entre ellas las siguientes respecto de los procesos de Jurisdicción Coactiva:

Artículo 1°. Suspensión de términos. Suspender los términos legales en los tramites, proceso y actuaciones adelantadas por el Instituto Nacional de Vigencia de Medicamentos y Alimentos – INVIMA, hasta tanto permanezca vigente la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social.

Esta suspensión se aplica a los procesos de Control Interno Disciplinario, de Jurisdicción Coactiva (...)

Parágrafo primero. El computo de los términos en los proceso y actuaciones administrativas se reanudarán a partir del día hábil siguiente a la superación de la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social. Durante el término que dure la suspensión y hasta el momento en que se reanuden las actuaciones, no correrán los términos de caducidad, prescripción o firmeza previstos en la Ley que regulen la materia. (subrayas y negrilla fuera del texto). (...)

Así las cosas, la expedición de dicha resolución obedece a los lineamientos contenidos en el Decreto 451 de 2020, a fin de proteger el derecho fundamental a la salud de funcionarios, usuarios y contratistas de la entidad, previo análisis efectuado por parte del Comité Directivo de la Entidad frente a la Emergencia Económica, Social y Ecológica derivada de la pandemia por Covid-19.

Por otra parte, mediante la Resolución 2021000850 del 15 de enero de 2021, publicada en el Diario Oficial N°: 51562 de enero 19 de 2021, el Instituto Nacional de Vigilancia de

Página 5 de 7

República de Colombia
Ministerio de Salud y Protección Social
Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos – INVIMA

RESOLUCIÓN No. 2024034474 DE 24 de Julio de 2024
Por la cual se RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN dentro del proceso de COBRO
COACTIVO de cobro coactivo Nro.201601541

Medicamentos y Alimentos – Invima, modifica las medidas administrativas transitorias adoptadas por la Resolución 2020012926 del 03 de abril de 2020, frente a la emergencia sanitaria y dispone:

Artículo 1°. Modificar el artículo 2° de la Resolución 2020020185 del 23 de junio de 2020 que modificó el artículo 1° de la Resolución 2020012926 de 03 de abril de 2020, en el sentido de incluir dentro de la reanudación de términos legales en los tramites, proceso y actuaciones adelantadas por el Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos – Invima los siguientes:

Los procesos de Jurisdicción Coactiva ... (...) (subrayas y negrilla fuera del texto)

Lo anterior permite concluir que el término de suspensión de los procesos de Jurisdicción Coactiva adelantados por el Instituto inició el día 4 de abril de 2020 y culminó el día 19 de enero de 2021; es decir, que la suspensión operó durante doscientos noventa y un (291) días calendario.

Precisado lo anterior, este Instituto tenía inicialmente como fecha límite para notificar el Mandamiento de Pago contenido en el Auto No. 23000904 de 12 de diciembre 2023, hasta el 8 de agosto de 2023, teniendo en cuenta que la fecha de ejecutoria del acto administrativo que impuso la sanción quedó en firme y debidamente ejecutoriada el 8 de agosto de 2018; No obstante, de conformidad con la suspensión de términos explicada en párrafos anteriores, se tiene que la fecha límite para la notificación del mandamiento de pago es el 25 de mayo de 2024.

Así las cosas, se advierte que el acto administrativo que libró mandamiento de pago fue notificado personalmente el 13 de marzo de 2024, esto es, dentro del término legal que tenía la Entidad para hacer el cobro coactivo de la obligación. y por ende, no se configura la prescripción de la acción de cobro dentro del proceso No. 201601541, como quiera que de conformidad al artículo 818 del E.T.N., la prescripción se interrumpe, entre otras causas legales, por la notificación del mandamiento de pago en el proceso de cobro coactivo.

Por lo anterior, este Despacho considera que no hay lugar a declarar próspera la excepción propuesta por la señora Apoderada denominada **LA PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DE COBRO**, toda vez que como ya quedó demostrado el Mandamiento de Pago contenido en el Auto No. 23000904 del 12 de diciembre de 2023, fue notificado en término y en debida forma.

Por lo anterior y con fundamento en lo expuesto, el Jefe (E) de la Oficina Asesora Jurídica,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Reponer la decisión adoptada en el artículo tercero de la Resolución N° 2024022611 de 22 de mayo de 2024, por las razones expuestas en el considerando de esta decisión.

ARTÍCULO SEGUNDO: Declarar no probada la excepción propuesta y denominada “LA PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DE COBRO”, por las razones expuestas en el considerando de esta decisión.

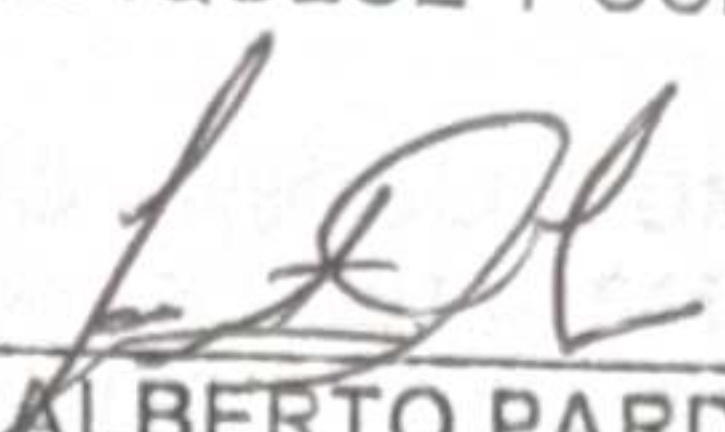
ARTÍCULO TERCERO: Notificar la presente decisión al señor DAGOBERTO CHILITO SANTANILLA y a su Apoderada, de conformidad con lo establecido en los artículos 565 y siguientes del Estatuto Tributario Nacional.

República de Colombia
Ministerio de Salud y Protección Social
Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos – INVIMA

RESOLUCIÓN No. 2024034474 DE 24 de Julio de 2024
Por la cual se RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN dentro del proceso de COBRO
COACTIVO de cobro coactivo Nro.201601541

ARTÍCULO CUARTO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JAIRO ALBERTO PARDO SUAREZ
Jefe (E) Oficina Asesora Jurídica

Proyectó: Jorge A. Barrera.
Revisó: Adriana Junco Ávila.